



MARÍA VICTORIA CORTÉZ GAIT

D.N.I 34.511.061

LEGAJO: ABG67969

DERECHO AMBIENTAL

MODELO DEL CASO

“UNA PERSPECTIVA SISTÉMICA AL DERECHO AMBIENTAL”

TUTORA: MIRNA LOZANO BOSCH

ABOGACÍA

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI

PROVINCIA DE CÓRDOBA

2020

Fallo: “Equística Defensa del medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CSJ 468/2020

Fecha de sentencia: 11 de agosto de 2020

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica. III. Historia procesal. IV. La ratio decidendi. V. Descripción de análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - 1. Cuestiones relativas al ambiente y ejercicio de los derechos. - 2. Importancia de los principios. - 3. Jurisprudencia pertinente. VI. Postura de la autora. VII. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas. - 1. Doctrina. - 2. Legislación. - 3. Jurisprudencia.

I- Introducción:

Actualmente está cambiando la visión sobre los problemas y las distintas soluciones que les damos a ellos, ha cambiado el paradigma y comenzamos a ver a los conflictos del Derecho Ambiental como un proceso policéntrico, centrando su importancia en la implementación y aplicación de la legislación presente, cuya mirada apunta hacia adelante, en su análisis prospectivo se trata de repensar el sistema y regularlo en todas sus partes, no sólo en el interés humano, ya que la acción de los individuos debería articularse con lo social y regularse en función de dicho sistema, recordando que la tutela del medio ambiente comprende los derechos de tercera generación.

La Nota a Fallo desarrollada en el presente trabajo se realiza en base al Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N), autos “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental “ con fecha 11 de agosto del presente año 2020, el mismo tiene relevancia ya que presenta temas que actualmente implican un punto de inflexión notable en el siglo en el que estamos, no solo en cuanto al desarrollo de los individuos y sus aspectos económicos y sociales, sino sobre todo, en la estrecha e íntima relación de estos aspectos con el medio ambiente en el que nos encontramos y los derechos que ejercemos sobre el mismo cada día y con diferentes acciones.

En cuanto al análisis jurídico del presente fallo, debemos hablar de la dimensión axiológica, valorativa. Se trata de investigar en qué consiste ese aspecto esencial del derecho, cuales son los valores jurídicos puros, esos ideales jurídicos que deben servir de guía para el perfeccionamiento del derecho (Torré, 2009, p.59). También mencionamos que, en los estados de derecho contemporáneo, junto con normas que establecen condiciones de aplicación llamadas reglas, existen otras que funcionan de

manera diferente y que también son utilizados por el juez al momento de justificar sus decisiones, llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2013).

En este caso los miembros de la Corte Suprema se valieron del principio de cooperación (Art. 4, Ley 25.675, 2002) el cual resulta imprescindible, es en este horizonte en el que debe explicarse la divulgación del concepto patrimonio común de la humanidad. (Cafferatta, 2004).

Para comenzar con el desarrollo de la misma, empezaremos hablando sobre la premisa fáctica e historia procesal, luego ampliaremos sobre la decisión de la Corte y los fundamentos de la sentencia así como el análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; pasaremos a la postura de la autora, análisis de su punto de vista y como cierre final la conclusión de la Nota a Fallo.

II- Premisa Fáctica:

Un grupo de personas reunidas en la primera ONG de Rosario bajo el nombre de Equística Defensa del Medio Ambiente realizan la presentación de un amparo colectivo ambiental contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional a causa de los incendios irregulares y descontrolados que se vienen produciendo en el cordón de las islas frente a la costa de la ciudad de Rosario, debido a las actividades de los productores agropecuarios que si bien datan de una práctica que se ha hecho habitual desde hace varios años, no es algo característico en la zona, ya que ancestralmente se utilizó la misma por los primeros habitantes del lugar para la pesca y la agricultura, algo que ha cambiado con el transcurso del tiempo y el desarrollo económico de la zona.

A ello se le suma también la gran sequía que presenta el río desde comienzos de este año, lo que ha llevado a la pérdida y destrucción de aproximadamente 900 hectáreas de la extensión de tierra conocida actualmente como zona Delta del Paraná, incluyendo además del origen fluvial y llanuras, el territorio perteneciente a la jurisdicción de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe, denominada Humedales por sus características, en este caso estuarino, por el acuerdo con Irán de sitios Ramsar de importancia internacional, designado en el año 2015, debido al importante rol que cumple el sistema tanto para la biodiversidad como en sus servicios ecosistémicos. (Convención Ramsar, Ley 23.919, 1991).

Cabe destacar que esta situación se desarrolla como bien se mencionaba desde hace varios años ya, pero que el precedente legal ocurrió en el año 2008 cuando por el mismo motivo el humo producido llegó a afectar de una manera extrema, siendo la contaminación atmosférica más grave de la historia argentina por el grado de toxicidad, llegando a afectar la zona de Ezeiza y Pilar en la Provincia de Buenos Aires declarándose en ese entonces emergencia ambiental nacional.

Debido al amparo presentado por Equística, en donde menciona el estudio realizado por el Laboratorio de Medio Ambiente de la Universidad Nacional de Rosario, sobre la calidad del aire, producto de esos focos de incendio y en donde se revela que se superó cinco veces el valor permitido por la normativa, además de los ya conocidos daños que provoca tanto a la salud de la población como al ecosistema, que es vulnerable y necesita protección, pidió que se ordene de manera urgente una medida cautelar que declare hacer cesar de inmediato y definitivo todos los focos de incendios, ya que la degradación de los mismos afecta no solo a las generaciones presentes sino también a las futuras.

La Corte admite dicha acción y además dispone que se constituya de manera inmediata el Comité de Emergencia Ambiental, pedido anteriormente por la misma Corte en “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro, s/ amparo daño ambiental” (CSJ 853/2008), en el marco del PIECAS – DP, Plan integral estratégico para la conservación y aprovechamiento sostenible en el Delta del Paraná, el cual tenía como finalidad una mirada integral acerca del uso sostenible de las actividades que allí se desarrollan garantizando la conservación de los humedales y del ecosistema, que no llegó a concretarse ni aplicarse en ese momento. También se hace especial mención a que el mismo no se limite solamente a las jurisdicciones territoriales demandadas, ya que estamos frente a un conflicto interjurisdiccional que compromete seriamente el funcionamiento, sustentabilidad y conservación de más de una jurisdicción, por ser un problema ambiental compartido y de contenido federal, solicitando la intervención como tercero al pleito, a la Provincia de Buenos Aires.

III- Historia Procesal:

En el fallo a analizar la parte actora es Equística Defensa del Medio Ambiente, una asociación civil de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, representada por los Dres. Fariña y Moyano, los cuales promueven una acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, las provincias Santa Fe y Entre Ríos y las municipalidades de Rosario y Victoria. Piden así que se adopte una medida cautelar con carácter urgente que ordene a los accionados hacer cesar de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio.

Se declara la competencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria, por ser parte dos provincias en una causa de manifiesto contenido federal, ya que se trata de un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

Tal cita el Fallo al hacer lugar a la misma el Art. 117 de nuestra Constitución Nacional, el cual reza “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción,... y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.”

La misma fue presentada por dicha acción ya que es considerado por la Constitución de la Nación, en su Art. 43, como el remedio procedimental más apto contra todo acto u

omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos ambientales. (Cafferatta, 2004).

Aquí debemos mencionar como precedentes del caso, que ante este problema ambiental ocasionado por los reiterados incendios que se vienen produciendo en el cordón de las islas, que están frente a las costas de la ciudad de Rosario, fueron presentadas anteriormente otras acciones de amparo por daño ambiental colectivo.

Una primera C.S.J.N (853/2008) “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo - daño ambiental.”, por el Sr. Lifschitz en su carácter de intendente de la ciudad de Rosario, Santa Fe contra las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires a la cual se le hizo lugar; y una segunda C.S.J.N., “Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia d s/ amparo – daño ambiental.” (Fallos: 337:1447) en el año 2014 por la Universidad Nacional de Rosario contra la provincia de Entre Ríos, la cual fue rechazada por falta de legitimación procesal. Las mismas fueron presentadas a los fines de obtener el cese de las quemadas de pastizales que se realizan de manera indiscriminada, reiterada y sistemática en las islas del ecosistema del humedal del Alto Delta del Río Paraná.

IV- Ratio Decidendi:

Por lo expuesto anteriormente, en los autos en cuestión, la Corte decide hacer lugar a la misma, de manera unánime por mayoría absoluta de sus miembros, por considerar que existen razones más que suficientes para pronunciarse a favor del mismo.

Más allá, que generalmente las decisiones judiciales en el tema ambiental son resoluciones muy complejas, por la multiplicidad de intereses y los derechos subjetivos que se ven implicados, se debe declarar un derecho y dar una solución urgente por el tipo de problemática de que se trata, que resulte favorable para nuestro ambiente así como para los intereses de los actores e involucrados en el mismo, de manera pasiva a causa de las consecuencias que de ello se derivan, también se debe procurar la sostenibilidad de las sentencias a mediano y largo plazo por su trascendencia y el logro de sus efectos.

La sentencia está justificada, basada en una amplia serie de normas, las cuales están nombradas y enumeradas a lo largo de la resolución del fallo. Destacando aquí el considerando 7, en donde se menciona específicamente al hablar de cláusula ambiental incluida en la Constitución Nacional en 1994, art. 41 “el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente, debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política.”

Y el considerando 8, en el que se hace especial mención al principio de cooperación, que dice “los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrolladas en forma conjunta”. (Art. 4, Ley 25.675, 2002). Esto hace referencia a la importancia de considerar patrimonio común de la humanidad al bien en cuestión, en este caso los humedales, y a la defensa del ecosistema que merece el mismo por ser tal.

V- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

1- Cuestiones relativas al ambiente y ejercicio de los derechos

“El ambiente es un macro-bien, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas.” (Lorenzetti, 2008, p.16). La mirada holística sobre el ambiente refiere a que todo tiene una interrelación que debe ser respetada, tanto en la naturaleza, como en el derecho mismo. (Lorenzetti, 2008 p.19).

Los derechos individuales se ejercen siempre y cuando sean compatibles con los de la sociedad que habita el planeta. El paradigma ambiental brinda importante reconocimiento como sujeto a la naturaleza, por ser un bien colectivo, lo define como escaso o en situación de peligro y por ese mismo motivo está dispuesto a limitar los derechos individuales. (Lorenzetti, 2008). También se menciona que este paradigma, opera como un metavalor, en el sentido de que al igual que la libertad, es un principio organizativo de todos los demás. (Lorenzetti, 2008, p.7).

El cambio actual está caracterizado por una concepción menos antropocéntrica y más geocéntrica, es decir, la aparición de la naturaleza como sujeto. (Lorenzetti, 2008, p.21). El derecho ambiental debe ser considerado como un derecho personalísimo, humano, básico. Siendo condición apta para el desenvolvimiento de la persona, la salubridad del ambiente y considerándolo derecho de la personalidad autónomo, inclinación cada vez mayor a distinguir en el derecho al ambiente. (Cafferatta, 2004, p.22).

Al referirnos puntualmente a los humedales, sujeto vulnerable en el fallo analizado, se toman tanto a sus recursos como a su naturaleza escasa de lo que están compuestos, como aquello intrínsecamente valioso, además del rol útil para los servicios de los hombres, por su funcionamiento como sistema de vida. (Lorenzetti, 2008).

El peligro concreto sobre el ambiente se genera con estos hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o los valores colectivos. (Art 27,

Ley 25.675). Lorenzetti ha dicho que en términos jurídicos, la afectación del ambiente supone que la acción debe tener como consecuencia una alteración del principio organizativo, esto es alterar el conjunto. La acción lesiva comporta una desorganización de las leyes de la naturaleza. Esa modificación sustancial repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medioambiente se relaciona entonces con la vida, en este sentido, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia. (Cafferatta, 2004, p. 57).

Esta nueva mirada ontológica se desarrolla por el renacimiento de deberes de protección de bienes colectivos que, así mismo limitan el ejercicio de derechos individuales, cuando afecta de un modo irreversible un bien considerado colectivo. (Lorenzetti, 2008). “Podemos afirmar que el paradigma ambiental incorpora un bien colectivo que genera derechos – deberes así como límites y nuevos derechos fundamentales.” (Lorenzetti, 2008 p.14).

En cuanto a legislación se refiere, el análisis al art 41 de la Constitución Nacional, no se puede dejar de mencionar por la importancia del mismo en no comprometer las necesidades de las generaciones futuras, lo cual se vincula directamente con el concepto de desarrollo sustentable. El mismo detalla un tipo o modelo de desarrollo duradero para la realización en un entorno posible de vida de los seres humanos y que cumple con los requisitos de ese hábitat. Se toma el futuro como un claro rumbo de solidaridad social. (Bidart Campos, 2004). “El vocablo ambiente merece a nuestro juicio un contenido plúrimo y amplio que no se agota en el entorno físico y sus elementos naturales (agua, atmósfera, biósfera, tierra, subsuelo), sino que abarca todo cuanto atañe a la vida, subsistencia y desarrollo de los seres vivos (ecosistema y ecología) y, además, el patrimonio histórico, cultural, artístico, natural, etc, que goza de menciones en el inc. 19 art 75 C.N” (Bidart Campos, 200, p.116).

También nuestro Código Civil y Comercial menciona en su art. 14 que en él se reconocen derechos individuales y de incidencia colectiva pero que no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. (Art 14, Ley 26.994, 2014). Así como en su art, 240 se menciona que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes relacionados con el tema debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros. (Art.240, Ley 26.994, 2014).

2 – Importancia de los principios

Los principios son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son pautas generales de valoración jurídica. Líneas fundamentales e informadoras de la organización. Las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la

interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos. (Cafferatta, 2004, p.30).

Los jueces son los que en sus resoluciones consideran y ponderan al decidir que aplicar al caso y en qué medida. La forma de aplicación de los principios es la ponderación, aplicando el mayor principio en caso concreto para resolver en un determinado sentido, luego de compararlos y establecer el peso de cada uno. Debemos tener en cuenta que sus funciones son de orientar e interpretar además de al juez, guiándolo racionalmente en su actividad, también al legislador y/o al intérprete. A su vez fortalecen el valor de seguridad jurídica de todo el ordenamiento, a través de ellos impiden la sola discrecionalidad y al dar vida al principio, dan vida al derecho en sí mismo. Fundamentalmente para despejar el amplio abanico de leyes que forman la legislación actual argentina en cuanto a temas ambientales se refiere, ya que existe una sobreabundancia de normas, derivadas de diversas fuentes y los principios permiten poner orden en ese sentido.

Recordamos que Dworkin llamaba principio a un estándar que debía mirarse por ser exigencia de la justicia, equidad, o dimensión de la moralidad; más allá de favorecer a una situación económica, política y social considerada deseable. Y más aún cuando a la actividad judicial del sistema jurídico se refiere continúa diciendo que afirmar que un principio determinado pertenece a cierto ordenamiento lo que quiere expresar es que el mismo es tal ya que es utilizado como criterio determinante en uno u otro sentido por los funcionarios en su tarea. Dworkin (2013)

En el fallo se puede ver claramente la postura del Tribunal, los cuales lejos de mostrarse neutrales, han asumido responsabilidad frente a las circunstancias para evitar la producción de los hechos, desplegando un régimen de obligaciones procesales citando a lo largo del mismo un gran conjunto de artículos, precedentes de distintas leyes que ratifican su postura, así como principios y medidas a adoptar por parte de los distintos actores involucrados en él, para que cumplan lo dispuesto por ellos y se pueda revertir la situación, no quedando solamente en declaraciones que simplemente son plasmadas en una resolución, por lo que es importante la participación de todos ellos en el mismo.

El art. 2 de nuestro Código Civil y Comercial menciona que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. (Art. 2, Ley 26.994, 2014). De este modo podemos decir que el ambiente es un todo interdependiente que no reconoce fronteras. Y la protección del mismo comprende diferentes acciones desde un enfoque global. (Cafferatta, 2004)

3 – Jurisprudencia pertinente

En nuestro país contamos con un caso emblemático que sienta precedentes generales pero de gran importancia en cuanto a material ambiental se refiere y que presenta

vinculación con los temas desarrollados en el presente trabajo, conocido como C.S.J.N “Mendoza c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”, 20 junio de 2006 (Fallos: 329:2316) en el cual la Corte determina que “la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.

Con referencia específica a lo expuesto sobre el nuevo paradigma ambiental desarrollado últimamente en la materia, nuestra jurisprudencia cuenta con dos fallos recientes de la Corte Suprema, ambos dictados en los meses de julio, uno del año 2019 “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental” (Fallos: 342:1203) y otro del presente año 2020 “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” (Fallos: 343:603) conocido como fallo Río Atuel, anterior al que se desarrolla en el presente trabajo. Dichos fallos siguen la misma línea interpretativa que utilizamos, ya que en ellos se mencionan puntos que sirven de guía y aplicación tanto para la protección como para la efectivización de la tutela jurídica, con normas que en estos tiempos profundizan la evolución de los principios y el rol de los jueces, quienes ejercitan dinámicamente todos los recursos con los que cuentan en la materia.

En alguno de sus considerandos se menciona que al referirse a humedales, desarrollan el principio indubio pro natura e indubio pro aqua, en los cuales se establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal, que favorezcan la protección, conservación y preservación del medioambiente, recursos y ecosistemas dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.” (Majul, 2019). También se habla de un paradigma jurídico con un modelo eco-céntrico o sistémico para los cuales “el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario.” (Atuel, 2020)

VI- Postura de la autora:

Coincido plenamente con la decisión adoptada por la CSJN para la resolución de este tipo de conflictos, los cuales son frecuentes en el lugar en el que vivo desde hace ya varios años y que si bien no tienen el mismo origen ni fin que los ocurridos en el Delta del Paraná, en las sierras del interior de la provincia de Córdoba se suceden de la misma manera, donde el ser humano se ve como la especie dominante que puede decidir con

sus acciones, destruir el planeta provocando un desastre a nivel ecológico inconmensurable, arrasando y acabando con las especies y el hábitat en general, llegando al punto inclusive de cambiar el clima predominante de las áreas en donde se producen, motivo por el cual decidí elegir y abordar este trabajo.

Considero que si bien cada persona puede desarrollarse individualmente de la manera que mejor crea conveniente para su subsistencia y evolución, en la mayoría de los casos se deja de lado la tan importante premisa que nos indica que hay límites y barreras que no pueden pasarse por alto, y que deben respetarse y tenerse en cuenta al permanecer insertos en una sociedad conviviendo no solo con otros seres humanos, sino con diferentes especies y sobre todo en un medioambiente que hace de sostén y posibilita el desarrollo y convivencia de todo ser vivo que habite la tierra. Por ello debemos pensar al ambiente como un otro con igualdad, considerando la importancia que ello implica y saber que hay derechos y deberes para participar en el mismo, como para cuidarlo y conservarlo, teniendo siempre presente la equidad intergeneracional, en el presente y sobre todo para el futuro.

Es importante que como ciudadanos responsables y en miras a la sustentabilidad tengamos en cuenta que no podemos disponer de cualquier manera y en cualquier medida de un bien tan primordial como lo es el ambiente, produciendo con ciertas acciones, disvaliosas modificaciones materiales del patrimonio, sino que hay restricciones que son dadas por el derecho valiéndose de diferentes instrumentos de jerarquía, como la constitución nacional, leyes nacionales, importantes tratados internacionales a los que adhiere la nación, leyes provinciales y municipales, acuerdos y convenios, así como nuevos artículos que han sido incorporados a nuestro código civil y comercial de la nación, planteando la incorporación de la importancia del medioambiente de manera proporcional, razonable y racional para proteger el ecosistema y para sentar un equilibrio entre el mismo y las actividades personales de los hombres.

Incluso los principios desarrollados en el presente trabajo, nos marcan la importancia de poder utilizarlos para realizar ponderaciones de intereses y poder aplicar los que se refieran más precisamente al caso en cuestión, pensando siempre en una gestión apropiada del ambiente, en donde los recursos serán utilizados adecuadamente preservando las especies y los medios en los que se encuentran, cuidando nuestro hábitat natural. Ante un conflicto de intereses y la clara afectación de la salud debe prevalecer siempre el cuidado al ambiente, por ante intereses privados, personales y económicos, ya que los derechos de incidencia colectiva son de imposible apropiación y no hay libertad para dañar el ambiente ajeno, por lo que ese debe ser ese el norte que debe respetarse y servir de guía para la evolución de un país cuyo objetivo además de la subsistencia sea también fundamentalmente su desarrollo intergeneracional.

VII- Conclusión:

Como se observa, la postura de la Corte en los fallos mencionados a lo largo del desarrollo de la Nota, con la participación activa de los jueces en los mismos, está orientada hacia una amplia protección de la naturaleza, la parte débil en estos procesos, en donde se plantea el hecho de repensar los diferentes recursos como un sistema y regularlo en todas sus partes, no sólo en el interés humano, ya que la afectación de los mismos genera serios y notorios problemas expansivos, atemporales e inconmensurables, entre otros.

Se debe ponderar razonablemente el daño ambiental producido, para articular las diversas medidas desarrolladas con una mirada sistémica aplicando las numerosas normas de eficacia con las que ya contamos en nuestro ordenamiento. Se debe brindar especial atención a los principios que en ellas se mencionan, los cuales son inherentes al derecho y pueden ser ponderados con relación a diversos valores que se desenvuelven en los principios. Por tanto tienen gran importancia práctica para los juristas, en la interpretación de la ley y demás normas del ordenamiento jurídico en cuanto a valoración de conductas se refiere.

Concluyendo así, que el derecho bajo una nueva mirada tiene una perspectiva holística con una reconsideración de la sociedad y de la economía sustentable, donde la acción humana es regulada en función de un sistema. El derecho ambiental, como patrimonio social común, de interés colectivo en la preservación del orden natural, implica un actuar local y un pensar global porque el daño además de provocar un deterioro cierto e irrepetible en el ecosistema, es también a nosotros mismos, y su respeto y cuidado tienen que ver con una nueva forma de vida de gente comprometida con el ambiente, en el cual habitan y se desarrollan.

Los derechos individuales se articulan con lo social y pueden ser ejercidos mientras sean compatibles con los de la sociedad misma, siempre teniendo en cuenta una visión policéntrica en donde la valoración de los intereses, que exceden el mero conflicto bilateral, se promuevan hacia soluciones de aplicación tanto en el presente como en vías de la sustentabilidad futura y el interés de las generaciones venideras.

VIII- Referencias Bibliográficas:

1 - Doctrina:

- Torr , A. (2009). *Introducci n al derecho*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Bidart Campos G.J (2004). *Compendio de derecho constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Cafferatta, N. (2004). *Introducci n al derecho ambiental*. M xico: Del Deporte
- Dworkin, R (2013). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Lorenzetti, R.L (2008). *Teor a del derecho ambiental*. M xico: Editorial Porr a.

2 - Legislación:

- Ley N° 23.919 Convención relativa a los humedales de importancia internacional firmada en Ramsar. Boletín Oficial de la República Argentina. (1991).
- Constitución de la Nación Argentina. (1994) Art. 41, 43 y 117.
- Ley N° 25.675 General del ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina. (2002). Art. 4.
- Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014) Art 2, 14 y 240.
- PIECAS-DP. Plan integral estratégico para la conservación y aprovechamiento sostenible en el Delta del Paraná. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Argentina. (2014).

3 - Jurisprudencia:

- C.S.J.N., “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo - daño ambiental.” Fallos: 853/2008 (2008).
- C.S.J.N., “Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia d s/ amparo – daño ambiental.” Fallos: 337:1447 (2014).
- C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo).” Fallos: 329:2316 (2006).
- C.S.J.N., “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental.” Fallos: 342:1203 (2019).
- C.S.J.N., “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas.” Fallos: 343:603 (2020).